

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., trece de mayo de dos mil veintidós.

Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA
Radicado No: 2022-00228
Accionante: NELSON DE JESÚS LONDOÑO
Accionada: EPS COMPENSAR

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **NELSON DE JESÚS LONDOÑO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **EPS COMPENSAR** con domicilio en esta ciudad.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El petente cita como tales los derechos a la **SALUD y VIDA**.

IV.- OMISION ENDILGADA A LAS ACCIONADAS:

Señala el accionante, su apoderado, que se encuentra afiliado a la EPS accionada; que perdió dos dientes frontales por lo que acudió a esta EPS y lo remitió al consultorio de la doctora Lala Teresa Ramírez, quien le explicó el tratamiento a seguir; también le informó que el tratamiento no le sería realizado por no encontrarse dentro del POS.

Indica que allí también se le realizó una cotización del tratamiento el que supera los \$10'000.000.

Menciona que perdió la capacidad de alimentarse de manera adecuada y que no puede expresarse correctamente por pena de su nueva sonrisa.

Refiere que no es un problema de estética sino también de salud física y psicológica.

Afirma que la EPS COMPENSAR ha vulnerado sus derechos a la salud y vida; que no cuenta con ingresos para cubrir de manera privada esos costos.

Pretende con esta acción se le suministre el "tratamiento odontológico (postura de prótesis) de manera integral".

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ) se ordenó notificar a la accionada y vinculados (Superintendencia de Salud y Ministerio de Salud y Protección Social) a quienes se les solicitó rindieran informe respecto a los hechos aducidos en la demanda.

VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juez a-quo mediante la providencia impugnada, dispuso **NEGAR** el amparo deprecado, al considerar que el accionante fue atendido por la EPS accionada dándole a conocer el tratamiento, pero que si lo que quiere el accionante es que se le haga un tratamiento de índole estético debe sufragarlo, "de ahí que se duela de la cotización que le expidió la especialista en prostodoncia, lo cual da a entender que lo que se persigue por el accionante es el tratamiento estético, desechado el funcional que le ofrece la EPS".

Señaló que "la cotización que le expidiera la Especialista en Prostodoncia, no es el único procedimiento que sirve para atender la rehabilitación oral pretendida por el accionante. Si bien es claro que el tratamiento señalado por la odontóloga Especializada puede resultar ser estéticamente más cómodo para el peticionario, también lo es que el procedimiento análogo incluido en el POS -y al que puede acceder el actor con el simple pago de los respectivos copagos y cuotas moderadoras- ofrece todas las garantías de un tratamiento integral apropiado que mejore sustancialmente su calidad de vida".

VII. IMPUGNACIÓN:

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante señalando que no es cierto que la EPS accionada le vaya a brindar el tratamiento incoado, pues acudió a la cita que se le dio en el curso de la tutela el 31 de marzo de 2022 y no era cierto que le fueran a dar el servicio.

VIII. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor, que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido”

LA SALUD es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”**, correspondiéndole al ente estatal

“organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...”
(art. 49 de la C.P.).

Por eso, **“Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios”** (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si hay o no lugar a amparar los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenar a la EPS accionada que le suministre el “tratamiento odontológico (postura de prótesis) de manera integral” que pretende con esta tutela.

4.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **REVOCAR parcialmente** la decisión tomada por el juez de primera instancia, por lo siguiente:

En este caso pretende el accionante que se ordene a la accionada le suministre el tratamiento odontológico, consistente en “postura de prótesis”, toda vez que afirma le faltan dos piezas dentales frontales, para lo cual acudió a la EPS accionada, quien se niega a suministrar ese servicio por no encontrarse dentro del POS.

Por su parte la accionada EPS COMPENSAR en respuesta a esta acción, luego de relatar la atención que ha brindado al paciente por el servicio de odontología general el 18 de enero de este año, por la especialidad de rehabilitación oral el 15 de febrero y nuevamente por odontología general el 16 de marzo, afirma que el paciente no ha vuelto a solicitar cita en ninguna especialidad; sin embargo, hace las siguientes observaciones:

“Paciente con caries activa de dientes anteriores superiores, que deben ser restaurados en la especialidad de Rehabilitación Oral, pues las restauraciones en resina convencional fracasarían, por la extensión de las cavitaciones y compromiso pulpar del diente 12 y diente 21 con tratamiento endodóntico defectuoso.

• Se remite a valoración en rehabilitación oral donde la especialista le explica que puede haber varias alternativas de tratamiento desde plan de tratamiento que devuelve la funcionalidad como son las prótesis parciales removibles, previas exodoncias de dientes con mayor compromiso, o a prótesis más avanzadas con un grado de

componente estético como son las prótesis fijas en metal porcelana. Esto se le explica al paciente en forma detallada.

- **El tratamiento de rehabilitación oral de sus dientes anteriores superiores es pertinente, y el PBS podría cubrirle la opción de tratamiento que le devuelva la funcionalidad a estos dientes** (según Resolución 2292 de 2021), pero también hay otras opciones más avanzadas que tienen componentes estéticos, que ya no entrarían dentro de la cobertura del PBS.
- Al paciente se le asigna una nueva cita de valoración con un odontólogo general de Autopista Sur, con el fin de que el usuario pueda ingresar a la ruta autorizadora para determinar la pertinencia y funcionalidad del tratamiento, con la que posteriormente será atendido por un rehabilitador oral de dicha ruta para definir el tratamiento pertinente requerido.

Los detalles de esta cita son: FECHA: marzo 31 de 2022 HORA: 9 10 am. PROFESIONAL: Stefanie Echeverry López LUGAR: Unidad de Servicios de Compensar Autopista Sur. Nota: Esta cita ya fue notificada al usuario, quien aceptó la cita de conformidad.”

Igualmente afirmó:

“De lo anterior, resulta evidente que esta EPS le ha venido dando seguimiento al caso del usuario, **de igual modo esta Entidad va a darle el tratamiento funcional que requiere el usuario**, es de vital importancia indica esto al despacho que si el usuario dese un tratamiento que aparte lo funcional vaya más encaminado a lo estético deberá ser sufragado por este, pues se reitera que al EPS asumirá bajo las coberturas del PBS su tratamiento de salud oral para atender su patología de manera funcional.

Por lo anterior, queda claro que esta EPS ya asignó nuevamente cita al usuario con odontología para entrarlo a ruta de tratamiento oral y definir el tratamiento que se le dará desde la EPS, cumpliendo con los estándares de funcionalidad con las que deberá contar las piezas dentales con las que no cuenta el accionante, pero se es incisivo de que si él quiere otro tipo de prótesis que le ofrezcan componentes estéticos estas deberán ser asumidas por el mismo”.

(Subraya el despacho).

Observa el despacho que el accionante acudió a la EPS accionada en busca de obtener atención en salud oral, para lo cual ha sido atendido por el servicio de odontología general en **tres** oportunidades (18 de enero, 16 y 31 de marzo de 2021, esta última en el curso de esta acción) y **una** por la especialidad de rehabilitación oral (15 de febrero de 2022).

En la primera consulta (odontología general) se indica al paciente que “EL TRATAMIENTO DEBE SER REALIZADO POR ESPECIALISTA EN REHABILITACION ORAL”; en la segunda (rehabilitación oral) “**SE SUGIERE PLAN DE TRATAMIENTO IDEAL,**

REALIZAR RETRAMIENTO ENDODÓNTICO EN EL 21, ENDODONCIA EN EL 12, RETENEDOR INTRARRADICULAR Y PRÓTESIS PARCIAL FIJA DEL 21, 11, 12, 13 Y 14, Y ALTERNATIVAS COMO REALIZAR EXODONCIAS Y POSTERIORMENTE PRÓTESIS PARCIAL REMOVIBLE PARA LLENAR ZONAS EDÉNTULAS, SE EXPLICAN COSTOS DEL TRATAMIENTO, SE EXPLICAN VENTAJAS Y DESVENTAJAS DEL TRATAMIENTO. SE RECOMIENDA LA REALIZACIÓN DE TRATAMIENTO RESTAURATIVO Y DE IGUAL MANERA SE EXPLICA QUE ÉSTE TRATAMIENTO PUEDEN REALIZARSE EN EL SITIO A LIBRE ELECCIÓN DEL PACIENTE POR LO ANTERIORMENTE MENCIONADO"; en la tercera (odontología general) se describen los procedimientos dentales realizados; en la cuarta (odontología general) "SE REALIZAN ACTIVIDADES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN. TRATAMIENTO TERMINADO POR ODONTOLOGIA GENERAL. **SE SUGIERE CONTINUAR CON TRATAMIENTO POR REHABILITACIÓN ORAL**, PACIENTE PREVIAMENTE VALORADO POR ESPECIALISTA" (Resalta el despacho).

De lo anterior, se puede observar que pese a que la EPS afirma con ocasión de esta acción que el especialista le "**explica que puede haber varias alternativas de tratamiento desde plan de tratamiento que devuelve la funcionalidad como son las prótesis parciales removibles,...**", que es lo pretendido por el accionante con esta demanda y lo que ha "sugerido" el especialista (cita del 15 de febrero de 2022) ; y además afirma que "**El tratamiento de rehabilitación oral de sus dientes anteriores superiores es pertinente, y el PBS podría cubrirle la opción de tratamiento que le devuelva la funcionalidad a estos dientes**", el paciente acude pero recibe una nueva cita como la que se le dio en el curso de esta tutela nuevamente con odontología general, quien lo remite a la especialidad de rehabilitación oral, es decir, que se encuentra en un círculo que no permite que avance hacia el fin perseguido.

Así pues, la desatención por parte de la E.P.S. accionada constituye vulneración al derecho a la salud y a la vida digna del usuario en la medida en que es EPS COMPENSAR la encargada de velar por la eficaz prestación del servicio de salud a sus afiliados, garantizando un servicio integral y oportuno.

En consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se amparará el derecho a la salud y vida digna del accionante, para que se le brinde el tratamiento que ya ha sido prescrito por el especialista en rehabilitación oral con el fin de devolverle la funcionalidad a sus dientes frontales superiores, que de acuerdo con lo señalado por la EPS accionada se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud.

IX.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de tutela calendada primero de abril de 2022, proferida por el **Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **TUTELAR** el derecho a la salud y vida digna del accionante **NELSON DE JESÚS LONDOÑO**.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS COMPENSAR** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a brindar el tratamiento que ya ha sido prescrito por el especialista en rehabilitación oral (orden médica del 15 de febrero de 2022) con el fin de devolverle la funcionalidad a sus dientes frontales superiores, que de acuerdo con lo señalado por la EPS accionada se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud.

CUARTO: DISPONER se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE**.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d80b505633bb45b4698d802017f5faabe888ea1c2eb89964ea2b1c68
cb63bf0**

Documento generado en 13/05/2022 04:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**